



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de julio dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ISABELLA ARIZA COSTA
DEMANDADO	HERNAN DAVID ARIZA GAMEZ
RADICACIÓN	47001316000320220022900

Procede el despacho a revisar memorial presentado por el abogado José Alberto Suarez Vergara en su calidad de apoderado judicial de la demandante en el cual requiere:

“• Dar aplicación al contenido del artículo 440 del CGP, toda vez que el demandado se notificó por conducta concluyente y el término del traslado feneció sin que contestara la demanda y/o propusiera excepciones.

• Requerir a COLPENSIONES a efectos que le dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023 y comunicada mediante oficio 368 recibido el día 21 de marzo de 2023 a través de correo electrónico (directamente desde el despacho) y físicamente recibido a través de la empresa servientrega el día 30 de marzo de 2023; haciendo especial énfasis en que debe darle cumplimiento a la prelación de obligación con que cuentan las obligaciones alimentarias.

• Solicito respetuosamente al despacho decretar el embargo de los bienes embargados y los que se llegaran a embargar dentro el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, bajo el radicado No. 4700140530012022-00198-00 y en el cual registra como demandante COOPENSIONADOS, NIT. 830.138.303-1 y como demandado HERNAN DAVID ARIZA GAMEZ, C.C. No. 85.464.427 Sírvase señor Juez oficiar al señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA comunicándole la medida, haciendo énfasis en la aplicación de la prelación de créditos acorde a lo establecido en el artículo 465 del CGP.

Así mismo, la medida cautelar se solicita para los bienes que por cualquier causa se hayan desembargado o se llegaren a desembargar, acorde lo establece el artículo 466 del CGP.”

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra el despacho que a través de correo electrónico el demandado allego al despacho memorial donde expone:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Señor:
**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D.**

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
Demandante: ISABELLA ARIZA COSTA
Demandado: HERNAN DAVID ARIZA GAMEZ
Radicado: 47001316000320220022900

HERNAN DAVID ARIZA GAMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85464427 expedida en Santa Marta, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia y de manera respetuosa me dirijo a este Juzgado para manifestar que conozco la demanda de la referencia impetrada en mi contra y el mandamiento de pago emitido el 17 de marzo de 2023.
Por lo anterior y en consideración al texto del artículo 301 del CGP solicito tener por notificado por conducta concluyente al demandado.
Renuncio al término de ejecutoria y notificación del auto que resuelve de manera favorable esta petición.

Atentamente,

HERNAN DAVID ARIZA GAMEZ

Dicho memorial fue recibido en el correo electrónico el día 28 de marzo de 2023, dentro del cual el demandado renuncia a los términos de ejecutoria, sin proporcionar respuesta a la demanda, en consecuencia, el despacho se remitirá a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 C. G. P. y por lo tanto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Respecto a requerir a COLPENSIONES para dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 17 de marzo de 2023, en fecha 23 de junio del año en curso se hizo la retención solicitada de la siguiente forma:

BBVA COLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 989942, 989942	
130255000200172215		MES 6	ANO 2023
CIUDAD/DPTO SANTA MARTA(1) / MAGDALENA(47)		PAGUESE HASTA 28/09/2023	
IDENTIFICACION CC 85464427		NOMBRE PENSIONADO ARIZA GAMEZ HERNAN DAVID	
SUCURSAL SANTA MARTA CR 2 6 38 EL RODADERO(255) - DOMICILIO CR 2 6 38			
CCD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
9204	P INVALIDEZ-L 660 status 29/12/03-30/06/09	12,222,936.00	1,166,800.00
6	SANITAS		
324	3 FAMILIA SANTA MARTA		5,316,918.00
267	FONDO SOLIDARIDAD		122,300.00
Línea de Atención al Pensionado:		12,222,936.00	6,906,018.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909. Resto del pais 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atencion al ciudadano		NETO A PAGAR	5,316,918.00
CERTIFICACION DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS AÑO 2022 VALIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS DEVENGADOS-140468679 DEDUCIDOS-16965700			

Por lo anterior no se requerirá al pagador entendiendo que ya cumplió con lo ordenado en auto de fecha 17 de marzo de 2023.

En consecuencia a la solicitud de embargo de los bienes que actualmente se encuentran embargados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA en el proceso 4700140530012022-00198-00 seguido por COOPENSIONADOS contra el demandado, el despacho no podrá acceder al mismo toda vez que ya se hizo efectivo el embargo de la mesada pensional del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

señor ARIZA GAMEZ, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del CGP¹ no es procedente dicha solicitud.

Por lo anterior, SE

RESUELVE

PRIMERO - ORDÉNESE seguir adelante la ejecución, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO - Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá **PRESENTAR** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Fíjese las agencias en derecho en un 5% del total de la obligación. Liquídense

CUARTO – ABSTENERSE DE REQUERIR a Colpensiones para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, conforme lo dicho en esta providencia.

QUINTO – NIEGASE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dicho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6385f03995a2c4c48d788c51e654b6ef699e26d86c8b8fa8ee15fc1967b2db**

Documento generado en 07/07/2023 05:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>